

C-No.51

Panamá, 13 de marzo de 2001.

Licenciado

**Carlos A Medina**

Tesorero Municipal del Distrito de San Miguelito

E. S. D.

Señor Tesorero:

Damos respuesta a su nota identificada MSM-TM/NE-004, de 3 de enero de 2001, llegada a este Despacho el 25 de enero de 2001; por medio de la cual solicita a esta Procuraduría, asesoría jurídica respecto al traspaso de autos de parte de empresas aseguradoras.

En su solicitud pide orientación sobre el procedimiento a seguir en cuanto a la solicitud de registro de traspaso de vehículos cuya sola documentación es la propia tarjeta de traspaso y la copia de la cédula del presunto dueño.

Antes de ofrecer nuestra opinión, le recordamos que el artículo 6 de la Ley 38 de 2000 exige que toda Consulta administrativa elevada a esta Procuraduría, adjunte el criterio jurídico del abogado o asesor legal de la Institución que consulta. Por ello le solicitamos que para futuras consultas nos permita conocer la mencionada opinión jurídica.

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración**

En primer lugar coincidimos con su criterio en el sentido que estas empresas deben acompañar a la solicitud, los documentos que sustentan la propiedad del vehículo así como todo aquellos documentos que regularmente son exigidos para el traspaso de la propiedad vehicular.

La Ley N°.106 de 1973 sobre el Régimen Municipal, no establece cuáles son los requisitos para que se haga el traspaso de la propiedad vehicular.

Los Consejos Municipales son los cuerpos colegiados encargados de la reglamentación normativa de los requisitos exigidos para la tramitación del llamado "traspaso de propiedad de los vehículos a motor". Y en este sentido, para el caso del Municipio de San Miguelito, los Acuerdos Municipales número 1 de 1° de febrero de mil novecientos noventa y uno<sup>1</sup>; 53 de veintisiete de junio de dos mil,<sup>2</sup> disponen algunas condiciones o requisitos para esta tramitación.

Por ejemplo, se establece que, para todo trámite en el Municipio de San Miguelito se requiere estar y demostrar el paz y salvo municipal. Esto lo dispone el Acuerdo 53 de 2000, en su artículo primero.

Además se exige, adicional al Paz y Salvo, la presentación de la copia autenticada de la Cédula de identidad Personal de los sujetos involucrados en el traspaso: el vendedor y el comprador; el original de la tarjeta de traspaso, con la información del Registro Vehicular y el pago de los impuestos locales correspondiente a la placa del año.

Estos dos últimos requisitos los exige la Ley 15 de 1996, al establecer el Registro Único Vehicular, la cual en su artículo 14, dispone:

"Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el **certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.**"  
(Destacamos)

Se puede afirmar que la venta de un vehículo a motor no es simplemente consensual, o sea que no sólo se perfecciona con el mero consentimiento; sino que tiene una gran dosis de formalidad y registro. Y que este registro es el que da fe de haberse transferido el título de propiedad. Por ello es fundamental que todo contribuyente cumpla con los requisitos de transmisión de dicho título de propiedad, sea un particular o una agencia aseguradora o de financiamiento de autos.

La normativa legal no exime a nadie de cumplir con los requisitos. Y por esta razón, al no hacer distinciones la ley, los funcionarios no están autorizados para hacerla.

En el caso consultado, todo parece indicar que las empresas financieras no tienen la propiedad, sino el título de acreedores prendarios o hipotecarios. Por

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial número 21, 768 de 18 de abril de mil novecientos noventa y uno.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Oficial número 24, 107 de treinta y uno de julio de dos mil.

esta razón la Tesorería debe saber a ciencia y conciencia que ellas, las empresas financieras, han sido declaradas, por un juez civil, verdaderas acreedoras prendarias. Esto se lograría cuando el juez de la instancia civil, acredite a la Tesorería, por medio de un auto que la empresa financiera, es la adjudicataria del vehículo rematado en juicio Ejecutivo Hipotecario.

Por todo lo planteado le aconsejamos que le exija a todo contribuyente, independientemente de la condición que tenga; que presente los títulos de propiedad respectivos y además los demás requisitos que la ley y el ordenamiento jurídico local obliga. Y en caso de las empresas financieras que dicen tener una garantía hipotecaria sobre esos bienes, deben demostrar; por conducto de un auto judicial, que en efecto poseen esa condición de acreedores hipotecarios.

Con la pretensión de colaborar con su Despacho, me suscribo,

Atentamente,

Original } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Fotocopia } Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/15/cch.